

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGION JUDICIAL de ARECIBO - AIBONITO – UTUADO
PANEL XI

EL PUEBLO DE PUERTO
RICO

Recurrida

v.

EDWARD RIVERA APONTE

Peticionario

KLCE201500710

CERTIORARI
procedente del
Tribunal de
Primera
Instancia, Sala
de Arecibo

Criminal Núm.
C SC 2007G0091

Sustancias
Controladas

Panel integrado por su presidente, el Juez González Vargas, la Jueza Cintrón Cintrón y la Jueza Vicenty Nazario.

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 21 de julio de 2015.

Edward Rivera Aponte (señor Rivera) compareció ante nos en recurso de certiorari para que revisemos y revoquemos la resolución que el Tribunal de Primera Instancia (TPI), Sala de Arecibo, emitió el 29 de abril de 2015. Mediante esta, el foro *a quo* denegó la solicitud de desestimación presentada por el aquí compareciente y, en su defecto, ordenó la revocación en ausencia de los beneficios que le fueron concedidos mediante el privilegio de sentencia suspendida el 9 de mayo de 2007. Consecuentemente, ordenó el arresto e ingreso del señor Rivera en la institución penal correspondiente.

Por su parte, el Pueblo de Puerto Rico, por conducto de la Procuradora General, solicitó la desestimación del recurso incoado por alegadamente ser de aplicación el *fugitive disentitlement doctrine*. Resolvemos.

I

En vista de que no existe controversia de hechos, adoptamos el trasfondo fáctico que el foro recurrido expuso en la decisión impugnada.

El 9 de mayo de 2007, el hoy convicto, Edward Rivera Aponte (en adelante, el probando), fue declarado culpable y convicto de los delitos que surgen del epígrafe y fue condenado por este Tribunal a cumplir dos (2) años de reclusión, sin especial imposición de costas.

Luego, se ordenó la suspensión de la sentencia según lo dispuesto en la Ley Núm. 259 de 3 de abril de 1946 según enmendada, sobre sentencias suspendidas sujeto entre otras condiciones a que: “Deberá permanecer interno en Hogar C.R.E.A.”. (Cita omitida).

De igual forma, se le advirtió al probando Rivera Aponte “que cualquier violación a las condiciones de su sentencia, y/o no comparecer a cualquier vista de revocación de su libertad a prueba, está aceptando que la misma se celebre en ausencia. Si se ausenta de la jurisdicción o cambia de dirección sin informarle a su Oficial Probatorio está consintiendo que se vea la vista de renovación en su ausencia”.

Posteriormente, el 15 de agosto de 2007, el Ministerio Público presentó una moción de revocación de la libertad a prueba por violar la condición antes descrita al abandonar el Hogar C.R.E.A., según surge del Informe de Querrela realizado por el técnico socio penal asignado al caso por lo que solicitó su arresto y encarcelación sin fianza hasta la celebración de la vista final de revocación.

El 30 de agosto de 2007 se expidió Resolución y Orden de Arresto sin fianza del probando.

Así las cosas. Este Tribunal motu proprio, mediante orden de 7 de abril de 2014, señaló la vista sumaria inicial en cuanto a la revocación de probatoria. Asimismo, se ordenó tanto a la Unidad de Citaciones y Arresto como a la Unidad de Confinados de la Oficina de los Alguaciles de este Tribunal realizar gestiones adicionales y/o encaminadas para localizar al probando. Igualmente, se le requirió certificar por escrito las gestiones realizadas.

A esos efectos, surge del expediente judicial del caso que la Unidad de Citaciones y Arrestos compareció mediante una Certificación Negativa de Diligenciamiento realizado el 8 de mayo de 2014 en la que se informa que el probando no aparece en el contrato de vivienda de las direcciones ofrecidas y que este se encuentra en los Estados Unidos.

Luego de varios incidentes, el 22 de octubre de 2014 se celebró la vista sumaria inicial, a la que no compareció el probando pero sí su representación legal, y en la que a preguntas de este Tribunal la técnico socio penal informó que el probando se evadió del Programa de Hogar C.R.E.A. en el mes de agosto de 2007, que su última dirección fue en el Residencial Los Morales de Manatí, que estuvo escondido en la casa de un conocido y que luego se mudó para el Barrio Boquillas del mismo municipio. Asimismo, informó que recientemente se mudó con la familia y que no ha cometido nuevo delito. Luego de dicho testimonio se determinó causa para revocar la probatoria concedida. Así quedó señalada la vista final de revocación.

Durante el señalamiento de vista final de revocación celebrado el 8 de diciembre de 2014, la representación legal del probando expresó, como planteamiento de derecho, que el procedimiento de revocación ante este Tribunal debió haberse realizado en un lapso de tiempo razonable para no violar así el debido proceso de ley. Por su parte, el Ministerio Público expresó que el probando tenía conocimiento de que el caso podía verse en su ausencia, además de que se realizaron las gestiones necesarias para localizarlo. Ante ello, ordenamos a las partes presentar sus argumentos por escrito para así resolver.

Asimismo por otro lado, en dicha vista, luego de tomársele juramento a la técnico socio penal esta manifestó que el probando se encuentra evadido hace más de cinco años. Se localizó a una tía de este quien confirmó que vive en Nueva York. Esta pariente se comprometió a darle aviso a este de la vista anterior. Asimismo expresó que se realizó una búsqueda en el Registro Demográfico, en hospitales o si tenía nuevos delitos y no se encontró nada.

Luego de varios incidentes procesales, compareció la representación legal del probando mediante moción de desestimación por violación al debido proceso de ley presentada el 2 de marzo de 2015. En esta sostiene que la Ley de Sentencias Suspendidas, supra, establece un procedimiento específico para la libertad a aprueba (sic), atemperado al derecho constitucional al debido proceso de ley. (Cita omitida).

Así, el (sic) señala que el procedimiento para la revocación incluye términos específicos, particularmente el relacionado con la celebración de la vista final para el que salvo haya justa causa o acuerdo entre las partes este no debe exceder de quince días, así como la notificación de esta vista con no menos de treinta días cuando el tribunal opte por consolidar la vista sumaria inicial y la vista final, si esta última se suspendiera a petición o por causas atribuibles al probando, a solicitud de su abogado o cuando el Ministerio Público no solicite o no logre obtener el arresto y encarcelamiento de este.

Así, la representación legal del probando sostiene que la solicitud de revocación ante nos que fue presentada hace más de 7 años, tiempo durante el cual se extinguió la pena sin haberse revocado, no puede ser válida, ni razonable por lo que se incurre en incuria por parte del Estado.

Igualmente señala que aunque por excepción se permite revocar la libertad a prueba en ausencia del probando, ello tiene que cumplir con el debido procedimiento de ley, lo que no sucede en este caso. De manera que concluye que no existe razón en derecho para no haberse revocado antes en ausencia la referida sentencia.

Oportunamente, el 24 de marzo de 2015 compareció el Ministerio Público al presentar su oposición a la solicitud de desestimación en la que sostiene que de la investigación realizada por la técnico socio penal surge que el probando abandonó la jurisdicción a sabiendas de que había sido advertido y así surgen de las condiciones de libertad a prueba, que el procedimiento de revocación podía llevarse a cabo en su ausencia si este evadía la jurisdicción.

Ante los hechos del caso, el TPI denegó la solicitud de desestimación que presentó el señor Rivera. El magistrado entendió que este no demostró que el Estado había incurrido en incuria, al no surgir de su solicitud el perjuicio que le causó el transcurso de casi 7 años desde que se solicitó la revocación. En vista de ello, dispuso lo siguiente:

*[...] se **ORDENA** la revocación en ausencia de los beneficios concedidos mediante el privilegio de sentencia suspendida emitida el 9 de mayo de 2007 y se ordena el **ARRESTO E INGRESO de EDWARD RIVERA APONTE** en la institución penal correspondiente para extinguir la pena impuesta de dos (2) años de reclusión **concurrentes** con los casos: **CSC2007G0092; CLE2007G0026** y consecutivas con cualquier otra pena que en derecho proceda.*

SE DECLARA A EDWARD RIVERA APONTE PROFUGO DE LA JUSTICIA, SIN FIANZA. (Énfasis en el original).

Insatisfecho el señor Rivera con la decisión emitida, recurrió ante nos en recurso de certiorari y en él nos planteó la comisión del siguiente error:

Erró el Honorable Tribunal de Primera Instancia al revocar la sentencia suspendida concedida al señor Rivera Aponte cuando la misma ya estaba extinguida por el Estado haber cometido incuria y violar el debido proceso d ley al esperar cerca de siete (7) años, sin

razón alguna, para tramitar el procedimiento de revocación.

II

El Tribunal Supremo de Puerto Rico ha definido la defensa de incuria *como dejadez o negligencia en el reclamo de un derecho, la cual en conjunto con el transcurso del tiempo y otras circunstancias que causan perjuicio a la parte adversa, opera como un impedimento en una corte de equidad. Aponte v. Srio. de Hacienda, E.L.A., 125 D.P.R. 610, 618 (1990).* Como se sabe, esta doctrina es de aplicación cuando no existe término reglamentario o en ley para realizar determinada acción. Por lo tanto, ausente un término específico para una gestión particular, se ha de aplicar el criterio de razonabilidad. *Pueblo v. Valentín, 135 D.P.R. 245, 255 (1994).*

Ahora bien, la doctrina de incuria o laches no opera automáticamente por el mero transcurso del tiempo. Con relación a ello nuestro Tribunal Supremo precisó:

Como es sabido, en dicha doctrina no basta el mero transcurso del tiempo para impedir el ejercicio de la causa de acción, sino que deben evaluarse otras circunstancias antes de decretar la desestimación del recurso instado. Circunstancias tales como “la justificación, si alguna, de la demora incurrida, el perjuicio que esta acarrea y el efecto sobre intereses privados o públicos involucrados.” (Cita omitida). Además, cada caso deberá ser examinado a la luz de sus hechos y circunstancias particulares. Comisión Ciudadanos v. G.P. Real Property, 173 D.P.R. 998, 1020 (2008).

En el caso de epígrafe, el señor Rivera adujo que el TPI erró al no aplicar la doctrina de incuria. No le asiste la razón. A pesar de que, en efecto, transcurrieron casi 7 años desde que el Ministerio Público solicitó la revocación de la probatoria hasta que se comenzó a tramitar judicialmente el procedimiento, el compareciente no demostró perjuicio alguno más allá del daño autoinfligido por su propio estado de fuga. Entendemos que el estado de indefensión aducido no se debe al tiempo transcurrido,

sino a la ausencia del señor Rivera de la jurisdicción. Por lo tanto, así hayan pasado días, meses o años desde que el Ministerio Público solicitara formalmente la revocación de probatoria, la representación legal del compareciente se hubiese visto igualmente afectada, toda vez que es su evasión de la jurisdicción lo que imposibilita entrevistar al compareciente, auscultar las razones, si alguna, que tuvo para dicho acto y preparar una estrategia de defensa adecuada.

En suma, la ausencia de prueba del perjuicio que le ocasionó el pasar del tiempo al señor Rivera y el grave menoscabo que recibiría el interés público y social si esta Curia condonara una pena impuesta a un fugitivo por el mero pasar del tiempo, constituyen los factores que nos mueven a determinar que el TPI no erró en su decisión. En vista de que el asunto planteado no merece consideración más detenida por nuestra parte, denegamos expedir el auto solicitado. Regla 40(D) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 L.P.R.A. Ap. XXII-B, R. 40(D).

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria.

El Juez González Vargas desestimaría el recurso fundado en la doctrina “Fugitive Disentitlement Doctrine”. No tiene legitimación activa el convicto evadido para reclamar derechos o garantías, incluyendo agotar remedios apelativos, mientras se mantenga en ese estatus. No puede pretender esta persona reclamar derechos al sistema judicial al que está desafiando al mantenerse evadido de ella, en abierto desprecio a la autoridad y a los procedimientos que le obligan.

Lcda. Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones